INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 252/85 *

I. Hechos

1. *Marco jurídico del asunto*

a) *Reglamentación comunitaria*

La Directiva 79/409 del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125) modificada por la Directiva 81/854 del Consejo, de 19 de octubre de 1981, por la que se adapta, con motivo de la adhesión de Grecia, la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 319, P. 3; EE 15/03, p. 62) —en lo sucesivo, «la Directiva»— dispone en su *artículo primero:*

«1) La presente Directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación.

2) La presente Directiva se aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.

3) [...]»

El *artículo 2* obliga a los Estados miembros a tomar:

«todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas».

El *artículo 5* dispone lo siguiente:

«Sin perjuicio de los artículos 7 y 9, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 que incluirá, en particular, la prohibición de:

a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado;

b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos;

c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos;

d) perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva;

* Lengua de procedimiento: francés.

e) retener las aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.»

El *apartado 1 del artículo 7* dispone que:

«Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el Anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional [...]»

El apartado 1 del artículo 8 prevé que:

«En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros prohibirán el recurso o cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del Anexo IV.»

El *Anexo IV, letra a)* menciona en su primer párrafo «lazos, ligas, anzuelos» y en el cuarto párrafo «redes».

Finalmente, el *artículo 9* de la Directiva se lee como sigue:

«1) Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5, 6, 7 y 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

a) — en aras de la salud y de la seguridad pública,

— [...]

— para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,

— [...]

b) [...]

c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2) Las excepciones deberán hacer mención de:

— las especies que serán objeto de las excepciones,

— los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados,

— las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones,

— la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas,

— los controles que se ejercerán.

3) [...]»

b) *Las disposiciones legales francesas*

Al tratarse de aves útiles a la agricultura, el *Convenio internacional* de 19 de marzo de 1902 (DO de 19.12.1905) enuncia el principio por el que está prohibido quitar los nidos, tomar los huevos, capturar y destruir las nidadas en todo momento y por cualquier medio que sea. Sin embargo, el Convenio dispone en el párrafo 3 de su artículo 2 que:

«la prohibición no se extenderá a la destrucción por parte del propietario, de los usufructuarios o de su mandatario, de los nidos y de las aves que hayan construido en o contra las casas o las construcciones en general, o dentro de los patios [...]» *(traducción no oficial).*

En lo que respecta a las aves de caza, el artículo 372, párrafo 10, del Code rural *(Código rural)* prevé que:

«Se prohíbe, en el período de veda (de la caza), quitar los nidos, tomarlos o destruirlos, transportarlos o ponerlos en venta, venderlos o comprarlos, transportar o exportar los huevos o las nidadas de perdices, faisanes, codornices y de cualquier otra ave, así como las camadas o las crías de todos los animales que no hayan sido declarados nocivos mediante órdenes del ministro de Agricultura» *(traducción no oficial).*

El artículo 374, apartado 4, del *Código rural* sanciona con una multa

«A todos aquellos que, en período de veda, sin tener derecho, quiten los nidos, tomen o destruyan, transporten o pongan a la venta, vendan o compren, transporten o exporten huevos o nidadas de perdices, faisanes, codornices y de cualquier otra ave, así como las camadas o crías de todos los animales que no hayan sido declarados nocivos mediante las órdenes del ministro de Agricultura» *(traducción no oficial).*

El artículo 1 de la *Orden ministerial de 17 de abril de 1981* (DO de 19.5.1981) prohíbe, sin restricción alguna, en todo el territorio y en todo tiempo, la destrucción y la captura de huevos y de nidos de aves de las especies no domésticas que seguidamente se enumeran.

El artículo 2 de dicha Orden ministerial prohíbe

«la mutilación, la disección de aves de especies no domésticas siguientes o, bien estén vivas o muertas, su transporte, su venta ambulante, su utilización, su puesta en venta, su venta o su compra» *(traducción no oficial).*

La lista de las especies menciona los nombres de dos especies de aves.

El artículo 3 de la misma Orden ministerial prohíbe

«el transporte para la venta, la puesta en venta, la venta o la compra, vivas o muertas, de las especies no domésticas de aves siguientes...» *(traducción no oficial).*

En la lista de las mencionadas especies se citan los nombres de veintisiete especies de aves.

A tenor del párrafo 1 del artículo 3, de la *Ley nº 76-629 de 10 de julio de 1976*, están protegidas las especies de aves así como sus hábitats y sus nidadas

«cuando un interés científico particular o las necesidades de preservar el patrimonio biológico nacional justifiquen la conservación de especies animales no domésticas o de vegetales no cultivados» *(traducción no oficial).*

El párrafo 1 del artículo 6 de la Ley nº 76-629 se lee como sigue:

«Sin perjuicio de las disposiciones en vigor referentes a las instalaciones clasificadas para la protección del medio ambiente, la apertura de establecimientos para la cría de animales de especies no domésticas, o para su venta, alquiler, o tránsito, así como la apertura de establecimientos destinados a presentar al público especímenes vivos de la fauna local o extranjera, deben ser objeto de una autorización otorgada según requisitos y modalidades determinados en un decreto del Consejo de Estado» *(traducción no oficial).*

El párrafo 1 del artículo 10 de la misma Ley dispone que:

«Toda persona tiene derecho a poseer animales en las condiciones definidas en el artículo 9, ya mencionado, y de utilizarlos en las condiciones previstas por el artículo 276 del Código rural, sin perjuicio de los derechos de terceros y de las exigencias de seguridad y de higiene públicas y de lo dispuesto en la presente Ley» *(traducción no oficial).*

El artículo 9, al que hace referencia el artículo 10, prevé que:

«Todo animal es un ser sensible y por lo tanto, su propietario debe mantenerlo en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie» *(traducción no oficial).*

La *Orden ministerial de 12 de junio de 1979* (DO de 22.8.1979) que fija la lista de las especies de animales de caza enumera, en su artículo 1, como especies de aves que pueden cazarse en el territorio europeo de Francia, entre otras, agachadizas, archibebes, excepto el archibebe común, grajillas, colinus, grajas, cornejas, zarapitos, estorninos pintos, arrendajos comunes, chorlitejos, urracas (pica-pica), cercetas y vuelvepiedras.

Mediante dos *Órdenes ministeriales* sucesivas de *20 de abril de 1982* y *1983* se abre el período de caza de la tórtola desde el 1 al 23 de mayo del respectivo año en la región de Médoc.

Una *Orden ministerial de 27 de julio de 1982* dispone en su artículo 1 que:

«El empleo de ligas para la captura de zorzales para fines personales destinadas a servir como reclamos está autorizada desde el 10 de octubre de 1982 hasta el 12 de diciembre de 1982 incluido» *(traducción no oficial).*

Una *Orden ministerial de 7 de septiembre de 1982* prevé en su artículo 1 que:

«La captura de la alondra común mediante redes horizontales, llamadas "pantes", se autoriza desde el 1 de octubre de 1982 a las 8 horas (hora legal) hasta el 11 de noviembre de 1982 por la noche, en los lugares inventoriados en 1968, donde aún se practicaba en 1981 [...]» *(traducción no oficial).*

Una *Orden ministerial de 15 de octubre de 1982* dispone en su artículo 1 que:

«El período de captura de la alondra común por medio de redes horizontales, (llamadas pantes y matoles) en el departamento de Lot-et-Garonne, prevista en la citada Orden de 7 de septiembre de 1982, se prolonga hasta el 20 de noviembre por la noche.» *(Traducción no oficial).*

2. *Antecedentes del asunto*

Al considerar que ciertas disposiciones de la legislación francesa en la materia no se atenían a la Directiva, y que la total ejecución de la misma exigía que se adoptasen además disposiciones complementarias, la Comisión, mediante escrito de 22 de febrero de 1984, inició contra Francia el procedimiento previsto por el artículo 169 del Tratado CEE.

Al considerar que la respuesta del Gobierno francés a la carta de 22 de febrero de 1984 no era convincente y que, según su conocimiento, la legislación francesa todavía no se adecuaba a la Directiva, la Comisión emitió un dictamen motivado mediante carta de 20 de febrero de 1985. En dicho dictamen, señaló un plazo de dos meses para que la República Francesa se atuviera al mismo.

Esta carta quedó sin respuesta.

II. Procedimiento escrito

Mediante demanda recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de agosto de 1985, la Comisión, en aplicación del apartado 2 del artículo 169 del Tratado CEE, interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso por los incumplimientos imputados a la República Francesa en el ámbito de la conservación de las aves silvestres.

La fase escrita siguió su curso reglamentario.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, el Tribunal instó al Gobierno francés para que aportara determinados documentos y a la Comisión, para que presentara determinadas precisiones respecto a los hechos del asunto.

III. Pretensiones de las partes

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que la República Francesa, al no poner en vigor dentro del plazo señalado todas las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de dicha Directiva;

— condene en costas a la República Francesa.

El *Gobierno francés* solicita al Tribunal de Justicia que:

— desestime el recurso de la Comisión;

— condene en costas a la demandante.

IV. Motivos y alegaciones de las partes durante la fase escrita del procedimiento

La Comisión plantea seis puntos en los que, según ella, la legislación francesa no se atiene a la Directiva.

Primer motivo de recurso: no adaptación del Derecho interno a las letras b) y c) del artículo 5 de la Directiva

La *Comisión* alega que las letras b) y c) del artículo 5 prevén sin restricción alguna la protección de nidos y de huevos para todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros. En efecto, según la Comisión, esta protección no está garantizada por la legislación francesa.

En primer lugar, la Comisión interpreta el párrafo 10 del artículo 372 y el apartado 4 del artículo 374 del Código rural en el sentido de que sólo protegen los nidos y los huevos durante el período de veda de la caza. Sin embargo, una protección ininterrumpida es necesaria, especialmente para las especies migratorias que utilizan cada año los nidos y hábitats construidos en años anteriores. Además, no se excluye que el período de apertura de la caza y el de nidificación y reproducción puedan coincidir para determinadas especies de aves y de regiones. Dicha coincidencia fue comprobada en un asunto juzgado por el Consejo de Estado el 7 de diciembre de 1984 relativo a la caza de la tórtola.

En segundo lugar, la Comisión imputa a la legislación francesa que el artículo 1 de la Orden ministerial de 17 de abril de 1981 no protege a todas las especies de aves que viven en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros. En particular, no gozan de dicha protección las especies que la Orden ministerial enumera en sus artículos 2 y 3.

En tercer lugar, la Comisión se refiere al párrafo 3 del artículo 2 del Convenio internacional de 19 de marzo de 1902 por el que se otorga una excepción a la prohibición de destruir el hábitat de las aves a los propietarios, usufructuarios o a sus mandatarios en lo que respecta a las aves que anidan en sus terrenos. Esta disposición no se ajusta a las exigencias del artículo 5 de la Directiva.

Finalmente, la Comisión observa que el artículo 9 de la Directiva no puede servir como fundamento para dichas excepciones de principio cuyo efecto es privar del beneficio de la protección en forma general y sistemática, a determinadas especies de aves.

En primer lugar, el *Gobierno francés* está de acuerdo en que la Directiva obliga a los Estados miembros a obtener un resultado. Este resultado ha sido efectivamente obtenido en Francia, en virtud de las disposiciones de la Orden ministerial de 17 de abril de 1981 relacionadas con las del párrafo 10 del artículo 372 y del apartado 4 del artículo 374 del Código rural.

En lo que respecta al período de protección de los nidos y de los huevos, el Gobierno francés alega que las especies de aves protegidas no anidan durante la apertura de la caza. Por lo tanto, una protección durante todo el año estaría desprovista de alcance real. El período de caza se fija en cada departamento, de tal manera que ya haya terminado el período de nidificación de todas las especies en Francia.

El Gobierno francés indica además que el artículo 3 de la Orden ministerial de 17 de abril de 1981 fue derogado mediante el artículo 5 de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1983.

Por lo que atañe a las especies para las que el artículo 2 de la Orden ministerial de 17 de abril de 1981 prevé la posibilidad de destruir sus nidos, el Gobierno francés observa que el 28 de julio de 1981 notificó a la Comisión dicha derogación. La razón de dicha excepción es la amenaza de las mencionadas especies de aves para el cultivo de mejillo-

nes, para otras especies de aves marinas y para la seguridad aérea.

Finalmente, el Gobierno francés expone que las disposiciones pertinentes del Convenio de 19 de marzo de 1902 ya no son aplicables.

Segundo motivo de recurso: concepto de patrimonio biológico nacional

La *Comisión* señala que la protección establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de 10 de julio de 1976 está limitada, entre otros casos, cuando se justifican las necesidades de preservar el «patrimonio biológico nacional». Por el contrario, la Directiva exige una protección del conjunto de las aves que viven naturalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros. Dicha protección incluye las aves que, sin pertenecer al patrimonio biológico nacional, como las especies migratorias, pueden encontrarse en un determinado momento en el territorio del respectivo Estado miembro. Respondiendo a una pregunta del Tribunal de Justicia, la Comisión enumeró veinticuatro especies de aves migratorias que, según ella, no están protegidas por la legislación francesa a pesar de estar amparadas por la Directiva.

El *Gobierno francés* contesta que la lista de especies protegidas mediante la Orden ministerial de 17 de abril de 1981 incluye numerosas especies migratorias que no anidan en Francia. Por consiguiente, se trata de una protección ampliada que tiene el carácter extensivo deseado por la Comisión.

Tercer motivo de recurso: no adaptación del Derecho interno a la letra e) del artículo 5 de la Directiva

La *Comisión* señala que, en virtud de la letra e) del artículo 5 de la Directiva, el régimen general de protección de todas las especies de aves a las que se refiere el artículo 1 de la Directiva, debe contener especialmente la prohibición de mantener en cautividad aves de especies cuya caza y captura no están permitidas. Esta prohibición general de retener aquellas aves que no figuren en el Anexo III de la Directiva, no se encuentra en la legislación francesa. Es cierto que la Ley nº 76-629 determina las condiciones de retención de los animales de especies no domésticas, pero dicha Ley contiene una autorización general para poseerlas. Sin embargo, sería necesaria una disposición que impusiera expresamente la mencionada prohibición aunque sólo fuera para excluir la posibilidad de poseer legalmente las aves capturadas u obtenidas de manera ilícita.

Por el contrario, el *Gobierno francés* estima que la normativa francesa permite conseguir el resultado deseado por la Directiva. Efectivamente, la Orden ministerial de 17 de abril de 1981 prohíbe, entre otras acciones, la captura de aves, su apresamiento, su uso y especialmente, ponerlas en venta o comprarlas. La relación existente entre estas prohibiciones tiene por efecto que se vuelva imposible la retención de estas especies. El Gobierno francés precisa que la lista de especies protegidas en virtud de la Orden ministerial de 17 de abril de 1981 aún debe ser ampliada.

Cuarto motivo de recurso: no adaptación del Derecho interno al artículo 7 de la Directiva

La *Comisión* manifiesta que la lista de especies de animales de caza, es decir las aves que pueden ser objeto de caza, que figura en el artículo 1 de la Orden ministerial de 12 de junio de 1979 no se ajusta al artículo 7 de la Directiva que limita la posibilidad de caza sólo a las especies enumeradas en su Anexo II. En efecto, la lista de especies de caza enumera entre ellas a la agachadiza real y al andarríos bastardo que forman

parte de las especies particularmente protegidas, recogidas con este carácter, no en el Anexo II, sino en el Anexo I de la Directiva. Además, la lista enumera entre las especies de animales de caza, trece especies de aves que no están incluidas en la lista del Anexo II de la Directiva.

Mediante carta de 26 de agosto de 1981, el Gobierno francés informó a la Comisión que, en lo que respecta a grajas, cornejas, estorninos, arrendajos, urracas y grajillas, se han permitido operaciones de destrucción debido a que estas aves pueden ser nocivas para los cultivos. Esta carta no provocó ninguna reacción de la Comisión, pero este hecho no puede justificar la mencionada excepción. La adopción o la aplicación de una medida nacional de excepción no puede supeditarse a una intervención de la Comisión. Tampoco el artículo 9 confiere a la Comisión la facultad de imponer ella misma la suspensión, la modificación o la supresión de una excepción a la Directiva decidida por un Estado miembro. El mencionado artículo sólo impone a la Comisión el deber general de velar por la aplicación correcta de los actos comunitarios. El presente asunto es consecuencia de estudios realizados por la Comisión en el contexto del apartado 4 del artículo 9. El silencio de la Comisión sobre las excepciones de las que fue informada no puede ser considerado como una aceptación o como una aprobación.

En lo que respecta al fondo de la excepción, la Comisión insiste en el hecho de que ésta debe tener un carácter extraordinario cuya adopción sólo puede admitirse para responder a determinadas situaciones específicas y dentro del respeto de límites estrechos. En ningún caso se admiten medidas de excepción abstractas, generales y permanentes.

En cuanto a las excepciones para prevenir perjuicios importantes, éstos deben ser reales. Las autorizaciones para destruir las mencionadas aves deben necesariamente modularse en función de las circunstancias de tiempo y lugar a las que deben adecuarse constantemente, la preocupación principal es la de limitar las destrucciones, en lo posible, al mínimo necesario. Por el contrario, medidas generales y permanentes que consideren en principio y de manera abstracta como nocivas a las aves de algunas especies y las priven de protección con este fundamento, en todas partes y de manera permanente, salen del marco de las excepciones que pueden admitirse en virtud del artículo 9. Efectivamente, privar por principio de la protección perseguida por la Directiva a determinadas especies de aves catalogadas como nocivas, equivaldría de hecho a que un Estado miembro pretendiera modificar las disposiciones de la Directiva.

El *Gobierno francés* repite, en primer lugar, que la Orden ministerial de 12 de junio de 1979 está siendo objeto de modificaciones a fin de excluir de la lista a algunas especies de aves reconocidas como animales de caza. En lo que se refiere a la especie *Colinus virginianus*, se trata de una especie americana introducida específicamente para la caza.

En cuanto a las otras especies no protegidas, se justifica una excepción en virtud del artículo 9 de la Directiva.

En primer lugar, la Comisión había aceptado implícitamente, mediante su silencio, la notificación de 26 de agosto de 1981 referida a las excepciones. En efecto, en virtud del apartado 4 del artículo 9 de la Directiva, la Comisión tiene la obligación de velar constantemente para que las consecuencias de estas excepciones no sean incompatibles

con la Directiva, y de tomar las iniciativas adecuadas a este respecto. Debe hacer saber a los gobiernos interesados si las excepciones establecidas con arreglo al apartado 1 del artículo 9 presentan incompatibilidades con la Directiva y, llegado el caso, puede invitarlos a tomar las medidas apropiadas antes de recurrir al procedimiento del artículo 169 del Tratado.

En el caso de autos, sigue diciendo la demandada, la Comisión hubiera debido comunicar al Gobierno francés que las excepciones notificadas producían efectos que ella estima como incompatibles con la Directiva. Dicho diálogo no se produjo como hubiera debido. Por lo tanto, el Gobierno francés tenía razones para considerar que las excepciones no eran motivo de quejas por parte de la Comisión.

En cuanto al fondo, el Gobierno francés alega que la Comisión no presenta ningún elemento de evaluación de orden científico o estadístico que pueda demostrar que el Gobierno francés no ha respetado los requisitos señalados en el artículo 9 de la Directiva. No es discutible que las respectivas especies de aves sean nocivas en gran medida para los cultivos (semillas, brotes y cosechas) y para determinadas especies de aves, sobre todo en el territorio francés y en todo momento.

El Gobierno francés señala además que durante el período de veda, los reglamentos permanentes sobre la policía de la caza prevén que la autorización de destrucción de las especies que provocan perjuicios importantes sea otorgada por el comisario de la República a solicitud del peticionario, quien debe precisar, además de su identidad y de su condición, los motivos de las destrucciones, los lugares en los que éstas han de efectuarse, la fecha y la duración de la autorización deseada y el número de participantes. La autorización sólo se otorga durante determinados días de la semana.

Quinto motivo de recurso: inaplicación del apartado 4 del artículo 7 de la Directiva

En primer lugar, la Comisión observa que mediante las diferentes y sucesivas Órdenes ministeriales de 20 de abril de 1982, 1983 y 1984, la caza de la alondra común se abrió en determinados municipios de Médoc de marzo a mayo de 1982, del 15 de mayo al 23 de mayo de 1983, y en mayo de 1984. Si bien la alondra común forma parte de las especies enumeradas en el Anexo II de la Directiva y, por consiguiente, puede ser cazada, está protegida como ave migratoria contra los actos de caza durante su período de reproducción y durante el trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación, en virtud de la penúltima frase del apartado 4 del artículo 7 de la Directiva. Ahora bien, precisamente las mencionadas Órdenes ministeriales autorizaron la caza de la alondra común durante un período de reproducción y nidificación y en los lugares en que éstas se efectuaban. La Comisión admite que el Consejo de Estado anuló las mencionadas Órdenes pero estima necesaria una consagración oficial de dicha regularización.

El *Gobierno francés* señala que en virtud de la anulación de las Órdenes de apertura de caza a la alondra común por el Consejo de Estado, se decidió no volver a autorizar la misma. En consecuencia, este motivo de recurso carece de objeto.

Sexto motivo de recurso: incumplimiento del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva

La *Comisión* señala que la Orden ministerial de 27 de julio de 1982 autorizó el empleo de ligas para la captura de zorzales. Además, las Órdenes ministeriales de 7 de sep-

tiembre y 15 de octubre de 1982 autorizaron, en determinadas regiones del Suroeste, la captura de la alondra común por medio de redes horizontales denominadas «pantes» o «matoles». Pues bien, el empleo de ligas y de redes horizontales está expresamente prohibido por las disposiciones del apartado 1 del artículo 8 en relación con la letra a) del Anexo IV de la Directiva.

La Comisión opina que el uso de ligas, de «pantes» y «matoles» no está justificado por la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva. Efectivamente, este artículo no permite invocar como motivo de una excepción la necesidad de mantener la caza o los métodos de caza considerados como tradicionales ni el patrimonio cultural de la respectiva población. Mantener tradiciones supone esencialmente medidas de carácter permanente mientras que las excepciones admitidas por el artículo 9 de la Directiva deberían comprenderse únicamente como medidas claramente limitadas y temporales.

Además, por su naturaleza, las ligas y las redes no constituyen métodos de captura selectivos que afecten únicamente a determinadas aves. Siempre persiste el hecho de que las ligas y las redes representan riesgos de captura indistinta para aves de cualquier especie y supone para ellas el riesgo de heridas, mutilaciones o muerte que no debe minimizarse.

En cuanto al número de alondras o de zorzales capturados según los métodos impugnados, la Comisión estima que éste debe apreciarse en función del número de piezas cobradas. En las medidas impugnadas, nada excluye, independientemente de la dificultad de los controles, que los usuarios de ligas para la captura de zorzales, o de «pantes» o de «matoles» para la captura de alondras, procedan a una caza intensiva de estas aves con estos medios.

Por el contrario, el *Gobierno francés*, llama la atención sobre el hecho de que ha notificado a la Comisión las medidas criticadas. Además, las medidas se justifican en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva. En efecto, dicha disposición se refiere a la perduración de métodos de caza tradicionales como la captura con ligas o con redes. Las autoridades competentes controlan estrictamente este tipo de capturas, tanto en el plano territorial y temporal como en lo que respecta a sus métodos. Las aves se capturan vivas y se obliga a poner en libertad a los especímenes de otras especies. Por lo demás, la caza de zorzales por medio de ligas se estima en algunos millares en relación con una población de alrededor de 30 millones. En cuanto a las alondras comunes, la caza por medio de redes es de alrededor del 1 % de la población calculada en 6 millones. En ambos casos, se trata pues, de pequeñas cantidades. Finalmente, la Comisión no ha presentado la prueba de que estas prácticas puedan provocar la desaparición local de las respectivas especies.

K. Bahlmann
Juez Ponente